

## LEY Nº 3240

INSTITUTO PROVINCIAL DE PREVISION  
SOCIAL — NUEVA LEY DE  
JUBILACIONES Y PENSIONES PARA EL  
PERSONAL DE LA ADMINISTRACION  
PUBLICA DE LA PROVINCIA Y SUS  
MUNICIPIOS

San Fernando del Valle de Catamarca,  
30 de Junio de 1977.

## SEÑOR GOBERNADOR:

Tengo el honor de elevar a vuestra consideración, el adjunto proyecto de la nueva ley de jubilaciones y pensiones, preparado en cumplimiento de lo ordenado por el art. 2º de la Ley Nº 3175.

El proyecto, se ajusta a la orientación expresamente dada en la norma de referencia: armonizar la legislación previsional de la Provincia a las leyes nacionales Nº 18.037 y Nº 21.451, con lo cual no solamente se corrigen las distorsiones que determinaron la situación que obligó a suspender parcialmente la Ley Nº 2742, sino que se retoma el rumbo señalado en el Convenio de Reciprocidad, del 07JUN1950, en cuanto compromete a la Provincia a adaptar su legislación en la materia a las orientaciones dadas por el Instituto Nacional de Previsión Social (hoy Secretaría de Estado de Seguridad Social de la Nación). Pero, además, satisface una necesidad de ordenamiento, al reunir en un solo cuerpo, todas las disposiciones actualmente dispersas en seis leyes distintas, como consecuencia de sucesivas modificaciones parciales.

Como base para su elaboración se ha tenido en cuenta, obviamente, la Ley Nacional Nº 18.037 (t.o. 1976); pero además se han consultado leyes de diversas provincias: San Juan (la primera adecuada a la actual legislación nacional), La Rioja y Santiago del Estero, como antecedente para situaciones muy particulares que no hacen a cuestiones de fondo, pero que resultan convenientes para resolver esos casos con un mínimo de coherencia.

En la etapa de anteproyecto, la ley que proponemos fue consultada con el señor Director General de Legislación y Programación de la Secretaría de Estado de Seguridad Social Dr. Carlos Alberto Paillás, funcionario que visitó nuestra Provincia el 13MAY77, integrando la Comitiva del Señor Ministro de Bienestar Social de la Nación Vicealmirante Julio Juan Bardí.

En la parte inicial, se incluyen normas relativas al gobierno del órgano de aplicación; forma de integración del Directorio, facultades y deberes de su presidente y de los vocales, normas generales de administración, recursos, etc. que reproducen, en general, las disposiciones anteriores y las contenidas en las leyes de organismos similares de otras provincias.

Entre los deberes del Directorio se incluyen el de administrar la Obra Social, creada por la Ley Nº 1.882, que tiene carácter complementario de la Ley de Jubilaciones vigente a la época de su sanción.

También se incorpora a la Ley el régimen de retiros policiales instituido por la Ley Nº 3137, que expresamente designa al Instituto Provincial de Previsión Social como organismo de aplicación; y se establece que corresponderán a los beneficiarios de esta ley las mismas asignaciones familiares que al personal en actividad.

En el proyecto se contemplan las mismas prestaciones que en la ley nacional: jubilaciones ordinarias, por invalidez y por edad avanzada, y pensiones. Se fijan las mismas condiciones para el otorgamiento de cada uno de esos beneficios, e idéntico procedimiento para la determinación del haber. Se introduce una variante al mecanismo para la actualización de los haberes, contemplando porcentajes por Sector y por Tramo, en vez de un porcentaje único. Esta variante, que asegura una mayor equidad, fue descartada en el orden nacional por la complejidad que presenta la consideración sectorizada de los escalafones estatales y de la actividad privada, pero en nuestro caso, al considerarse sólo

los primeros, y a favor de una población pasiva de escasa significación relativa, no ofrece dificultades mayores.

Se suprime el Retiro Voluntario y los beneficios sin exigencia de edad mínima, con excepción de la Jubilación por Invalidez, así como la compensación del exceso de servicios con falta de edad. "Nuestro régimen nacional de previsión, como todo sistema de seguridad social, se basa en principios de solidaridad; en este caso, representada por el aporte de la población activa del país en beneficio de quienes, por razones de edad o de incapacidad, ya no están en condiciones de trabajar. Por lo tanto, el correcto funcionamiento del sistema requiere que sus beneficiarios sean realmente quienes se encuentran en esta situación, y no aquellos que mantienen plenamente su capacidad laboral y ello es más necesario aún frente al relativamente bajo índice de crecimiento de nuestra población, y al moderado incremento de las expectativas de vida". Este concepto, expresado en el mensaje de la Ley Nº 21.451, condensa los fundamentos de la señalada reforma, y torna redundantes otras consideraciones.

Para los docentes, se establece el mismo régimen vigente en el orden nacional; igual que para los agentes que cumplen tareas determinantes de vejez o agotamiento prematuros, las que deberán ser calificadas tales por una comisión técnica asesora, de carácter permanente, cuyo funcionamiento se prevé en el ámbito del Ministerio de Bienestar Social.

En materia de pensiones, el proyecto reproduce las disposiciones de la Ley Nº 21.451, lo que importa eliminar desviaciones que no se concilian con los principios de la legislación vigente en materia civil, y al propio tiempo otorgar coherencia legislativa, doctrinaria e interpretativa a esta fundamental institución previsional.

Se fijan los aportes y contribuciones jubilatorias al 11% y al 15%, respectivamente (igual que en el orden nacional y como ocurre en la Provincia desde Mayo ppdo. y por virtud del Decreto BS Nº 1.439) y se mantiene la facultad del Poder Ejecutivo para modificarlos cuando las condiciones económico — financieras del Instituto Provincial de Previsión Social lo aconsejen.

Para la fijación del haber jubilatorio máximo, se reproduce el mecanismo de la reciente Ley Nº 3227, que toma una pauta diferente de la Nación, al referirla al sueldo correspondiente a la Categoría 24 del Escalafón para el Personal Civil de la Administración Pública Provincial, que se considera más adecuada tratándose de un régimen que cubre exclusivamente a agentes de la Administración Pública. En cuanto al mínimo, no podrá ser inferior al sueldo de la Categoría 1, lo que representa una significativa mejora, ya que al presente se lo determina en el 82% de dicha remuneración.

Dos normas, tomadas también de la legislación nacional, merecen destacarse. Una de ellas faculta a decidir en sede administrativa acerca de la validez y efectos jurídicos de los actos del estado civil invocados por el beneficiario, la otra establece que cuando la resolución otorgante de la prestación estuviese afectada de nulidad absoluta podrá ser revocada, modificada o sustituida por razones de ilegitimidad en sede administrativa, mediante decisión fundada.

No se innova en materia de incompatibilidad, contemplándose en cambio un más riguroso sistema de contralor, y la exención de sanciones por infracciones anteriores, para los beneficiarios que denunciaran su situación irregular dentro de los 60 días de promulgada la ley, siguiendo también en este aspecto previsiones de la ley nacional.

A los efectos del art. 4º de la Ley Nº 3175, se establece que quienes hubieran cesado en vigencia de la misma podrán jubilarse de acuerdo con la nueva ley, y quienes hubieran obtenido, en ese mismo período, jubilación por incapacidad o por edad avanzada, podrán transformar el beneficio si acreditaren los requisitos para la jubilación ordinaria.

Asimismo, se contempla una reducción de la edad para obtener jubilación ordinaria, en favor de los beneficiarios que tenían expectativa cierta de inmediata obtención del beneficio a la fecha de la suspensión de la Ley Nº 2742. Similar previsión contenía la Ley Nº 2319, basada en la Ley Nacional Nº 18.037.

Finalmente, es de señalar la incorporación de un artículo relativo al cumplimiento de los convenios internacionales suscritos o a

suscribir por la Nación en materia de Seguridad Social; y de otros dos que responden a la ya expresada tendencia de uniformidad legislativa: el primero establece que el derecho a las prestaciones se rige en lo sustancial, para las jubilaciones por la ley vigente a la fecha de cesación en el servicio, y para las pensiones, por la vigente a la fecha de la muerte del causante; el segundo, dispone la vigencia supletoria de la Ley Nacional N° 18.037 y su modificatoria N° 21.454, en todo cuanto no se oponga a la presente.

Saludo al Señor Gobernador muy atentamente.

DR. FAUSTINO MARCIANO GOMEZ  
Teniente Coronel  
Ministro de Bienestar Social

San Fernando del Valle de Catamarca,  
30 de Junio de 1977.

#### V I S T O:

Las facultades conferidas por el artículo 5° de la Instrucción 176 de la Junta Militar,

*El Gobernador de la Provincia  
sanciona y promulga con fuerza de*

L E Y:

#### I — Ambito de Aplicación

Artículo 1°. — Institúyese con sujeción a las normas de la presente ley, el régimen de jubilaciones, retiros y pensiones para todo el personal dependiente de la administración pública de la Provincia y sus municipalidades.

Artículo 2°. — El Instituto Provincial de Previsión Social será el organismo de aplicación de la presente ley, teniendo también a su cargo la administración de su régimen, sin perjuicio de las facultades constitucionales y legales del Poder Ejecutivo.

Artículo 3°. — El Instituto Provincial de Previsión Social de Catamarca tendrá personería jurídica, pública y privada, con finalidad institucional y funcionará administrativamente como ente autárquico dentro del área del Ministerio de Bienestar Social.

Artículo 4°. — El domicilio legal del Instituto Provincial de Previsión Social, será el de su casa matriz en San Fernando del Valle de Catamarca, Ciudad Capital de la Provincia.

#### II — Administración y Funcionamiento

Artículo 5°. — El gobierno del Instituto Provincial de Previsión Social estará ejercido por un Directorio compuesto por un Presidente y cuatro Vocales.

Artículo 6°. — El Presidente y los miembros del Directorio serán remunerados con el sueldo que anualmente les fije la Ley de Presupuesto.

Artículo 7°. — El Directorio designará en su primera sesión un Vicepresidente 1° y un Vicepresidente 2° entre sus Vocales, quienes en ese orden ejercerán de manera interina la función de Presidente en caso de ausencia o afealdía.

Artículo 8°. — Son deberes y atribuciones del Directorio:

- 1°) Aplicar las disposiciones de la presente ley y su reglamentación.
- 2°) Resolver sobre las peticiones y demás actuaciones relativas a los beneficios y demás disposiciones de la presente ley, elevándolas a consideración y decisión del Poder Ejecutivo cuando ello correspondiera.
- 3°) Proponer al Poder Ejecutivo la modificación de las leyes, decretos y demás disposiciones que correspondan a su administración.
- 4°) Resolver en forma general y uniforme los casos y cuestiones no contemplados expresamente en las leyes que rigen su actividad, cuando los mismos pueden ser resueltos mediante la aplicación analógica o extensiva de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.
- 5°) Proyectar la reglamentación de la presente ley y elevarla al Poder Ejecutivo para su aprobación.
- 6°) Administrar los fondos, bienes e instalaciones pertenecientes al Instituto Provincial de Previsión Social, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.
- 7°) Confeccionar y elevar al Poder Ejecutivo el presupuesto del Instituto Provincial de Previsión Social y el cálculo

anual de ingresos.

- 8º) Elevar al Poder Ejecutivo la memoria y balance general de cada ejercicio, en la forma y plazo que determine la Ley de Contabilidad.
- 9º) Vigilar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las rendiciones de cuentas que corresponde presentar al Tribunal de Cuentas.
- 10º) Administrar la Obra Social para los Empleados, Jubilados y Pensionados Provinciales y Municipales, creada por Ley 1882.
- 11º) Dictar el reglamento interno que regule su funcionamiento.
- 12º) Reunirse ordinariamente una vez por semana, como mínimo, y extraordinariamente a requerimiento de la Presidencia o de dos de sus Vocales.
- 13º) Nombrar, ascender, remover, suspender y aplicar sanciones al personal, de acuerdo con las leyes y reglamentaciones vigentes para el personal del Estado Provincial.
- 14º) Disponer todos los demás actos para el cumplimiento de planes, programas y gestiones que corresponda al debido funcionamiento de la Institución.

Artículo 9º. — Para ser Presidente del Directorio se requieren los mismos requisitos establecidos en la Constitución de la Provincia para ser Senador Provincial y durará cuatro años en sus funciones, pudiendo ser redesignado.

Artículo 10º — El Presidente será designado por el Poder Ejecutivo, previo acuerdo del Senado de la Provincia.

Artículo 11º. — Son atribuciones y deberes del Presidente:

- 1º) Hacer observar la ley y su reglamentación.
- 2º) Representar legalmente al Instituto Provincial de Previsión Social, pudiendo estar en juicio como actor o demandado, con facultades para conferir los poderes y mandatos pertinentes.
- 3º) Suscribir las resoluciones del Directorio y los documentos públicos y privados que fueren necesarios.
- 4º) Suscribir las escrituras públicas o documentos de igual carácter conjuntamente con el Secretario Gerente.

- 5º) Convocar y presidir las reuniones del Directorio.
- 6º) Suscribir con su firma la Cuenta General del Ejercicio y la Memoria Anual.
- 7º) Firmar los cheques y legalizar con su firma las órdenes de pago.
- 8º) Autorizar los gastos del Instituto Provincial de Previsión Social, con intervención del Secretario Gerente y Contaduría.
- 9º) Ejecutar las resoluciones del Directorio, velando por su cumplimiento.
- 10º) Otorgar licencias e imponer sanciones de acuerdo al régimen del Estatuto del Empleado Público.
- 11º) En caso de urgencia ejercitar las atribuciones del Directorio, pero siempre con cargo de dar cuenta al mismo a objeto de que en la primera reunión lo considere.
- 12º) Realizar todos los demás actos que para el mejor cumplimiento de planes, programas y gestiones que correspondan para el debido funcionamiento del Instituto.

Artículo 12º. — Para ser Vocal del Instituto Provincial de Previsión Social, se requieren iguales condiciones que para ser Diputado Provincial, y durarán cuatro años en sus funciones, pudiendo ser redesignados.

Artículo 13º. — Los Vocales serán designados por el Poder Ejecutivo y dos de ellos representarán a los empleados de la administración pública provincial, y a los jubilados provinciales, respectivamente. El Poder Ejecutivo deberá solicitar terna para la designación de estos vocales a las entidades que representen a dichos sectores.

Artículo 14º. — Los Vocales percibirán la remuneración que les fije la ley de presupuesto. El representante de los empleados públicos gozará de licencia mientras dure su mandato, en el cargo de que fuera titular y tendrá derecho a optar por la percepción del sueldo que corresponda a dicho cargo o al de Vocal, según le resultare más conveniente.

Artículo 15º. — Son deberes y atribuciones de los Vocales:

- 1º) Asistir a las sesiones del Directorio.
- 2º) Integrar las comisiones permanentes o

especiales que designe el Directorio.

3º) Cumplir las funciones que se establezcan en el Reglamento Interno.

Artículo 16º — El Directorio formará quórum para sesionar con la asistencia de tres de sus miembros. Sus resoluciones serán válidas por simple mayoría de votos y sus miembros solidariamente responsables de todos los actos en que intervinieren salvo cuando dejaren expresa constancia, en acta de su oposición debidamente fundada.

Artículo 17º. — De toda resolución que dicte el Directorio se notificará y dará vista al interesado; éste, en caso de considerarse afectado en sus derechos, podrá solicitar reconsideración, dentro de los cinco días, ante el Directorio. Pasado dicho término sin haber interpuesto el recurso, la resolución quedará firme.

Contra las resoluciones denegatorias recaídas en los recursos de reconsideración, podrá el afectado apelar por ante el Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Bienestar Social, dentro de los cinco días.

Agotada esta instancia, quedará abierta a los interesados, la vía contenciosa —administrativa por ante la Corte de Justicia.

### III — Personas que comprende

Artículo 18 — Están obligatoriamente comprendidos en el presente régimen, aunque la relación de empleo se estableciera mediante contrato a plazo:

- a) Los funcionarios, empleados y agentes que en forma permanente o transitoria desempeñen cargos, aunque fueren de carácter electivo, en cualquiera de los Poderes del Estado Provincial, sus reparticiones u organismos centralizados, descentralizados o autárquicos, empresas del Estado, servicios de cuentas especiales, obras sociales o sociedades anónimas en que el Estado Provincial posea mayoría accionaria.
- b) Los magistrados del Poder Judicial.
- c) Los funcionarios, empleados, obreros y agentes, aunque fueren de carácter electivo, que en forma permanente o transitoria, desempeñen cargos en las municipalidades autónomas o en los municipios rurales de la Provincia.

Quedan excluidas del presente régimen las personas menores de dieciséis años.

Artículo 19º — La circunstancia de estar también comprendido en otro régimen jubilatorio nacional, provincial o municipal, por actividades distintas de las enumeradas en el artículo 18º, así como el hecho de gozar cualquier jubilación, pensión o retiro, no exime de la obligatoriedad de efectuar aportes y contribuciones a este régimen.

### IV — De los Recursos Financieros - Aportes y Contribuciones - Remuneraciones.

Artículo 20º — El presente régimen se financiará con:

- a) Aportes de los afiliados;
- b) Contribuciones a cargo del Estado empleador;
- c) Intereses, multas y recargos;
- d) Rentas provenientes de préstamos e inversiones;
- e) Donaciones, legados y otras liberalidades.

Artículo 21º — Los afiliados aportarán:

- a) El 11% sobre la remuneración determinada de conformidad con las normas de esta ley;
- b) El 25% del primer sueldo mensual completo que perciba el agente al incorporarse a la Administración. Los obreros a jornal pagarán este aporte sobre todos los jornales percibidos en el primer mes íntegro de trabajo, y los afiliados retribuidos a comisión, honorarios, porcentajes, por pieza o por unidad, pagarán el suyo en base al total de las sumas liquidadas en el primer mes;
- c) El 25% de la diferencia de remuneración que les corresponda en los siguientes casos:

- 1 — Cuando el afiliado reciba un aumento;
- 2 — Cuando pasare a ocupar otro cargo mejor remunerado;



3 — Cuando reingresare a la administración Pública Provincial o Municipal en un empleo o cargo mejor retribuido que el último que hubiere desempeñado y siempre que hubiere contribuido con el aporte que establece el inc. b); caso contrario deberá satisfacer este último aporte.

En los supuestos de los apartados 1 y 3 deberá considerarse la remuneración correspondiente al cargo o empleo en que el agente hubiere ingresado actualizada al momento de efectuarse el descuento.

d) Los cargos por aportes no practicados en oportunidad de la liquidación de los haberes, o por reconocimiento de servicios.

El aporte que establece el inciso a) no será de aplicación sobre los porcentajes de haberes que ingresen al fondo jubilatorio, en virtud de los incisos b) y c).

Artículo 22º — El personal comprendido en el artículo 48 aportará el 13% mensual de sus remuneraciones.

Artículo 23º — La contribución patronal será del 15% sobre las remuneraciones a que se refiere el Art. 31; y del 17% en el caso de los agentes que desempeñen las tareas a que se refiere el Art. 48.

Artículo 24º — El Poder Ejecutivo queda facultado para modificar los porcentajes de aportes y contribuciones, de acuerdo con las necesidades económico-financieras del presente régimen.

Artículo 25º — Los aportes deberán ser descontados en las planillas de liquidación de haberes y depositados mensualmente a favor del Instituto Provincial de Previsión Social, juntamente con las contribuciones patronales.

Artículo 26º — La Contaduría General de la Provincia, las municipalidades y las reparticiones autárquicas y autónomas, deberán remitir al Instituto, dentro de los diez primeros días del mes siguiente al que corresponda el pago de los sueldos y jornales, un duplicado de las planillas de liquidación.

Estas planillas se ajustarán al modelo que apruebe el Instituto. Del cumplimiento de este artículo, serán directos responsables el Contador General y los contadores y habilitados de las municipalidades y reparticiones, según corresponda.

Artículo 27º — El Poder Ejecutivo podrá retener e ingresar al fondo del Instituto los importes adeudados por las distintas municipalidades de la Provincia, los que descontará de los porcentajes de coparticipación municipal que les correspondiere en cada caso.

Artículo 28º — El Instituto Provincial de Previsión Social no podrá atesorar sumas de dinero que no requiera para los pagos corrientes; dispondrá únicamente de una reserva prudencial para tal objeto. Todos sus fondos serán depositados en cuenta especial en el Banco de Catamarca.

Sin embargo, cuando circunstancias especiales lo justifiquen, podrá abrir cuentas en otras instituciones bancarias oficiales.

Artículo 29º — Los recursos que la presente ley establece, juntamente con el patrimonio del Instituto Provincial de Previsión Social, constituyen un fondo de previsión social destinado exclusivamente a atender el pago de las siguientes prestaciones y beneficios:

- a) Jubilaciones, pensiones y demás prestaciones contempladas en esta ley;
- b) Préstamos personales a los afiliados;
- c) Préstamos hipotecarios a sus afiliados, con destino a la construcción, adquisición, ampliación y/o refacción de su vivienda;
- d) Adquisición de títulos de renta, provinciales o nacionales u otros de igual naturaleza que tengan garantía de la Provincia o de la Nación.
- e) Gastos de administración y funcionamiento del Instituto Provincial de Previsión Social; los cuales no podrán exceder el 10% de los recursos previstos para el respectivo ejercicio.

Artículo 30º — Decláranse inembargables los bienes y recursos establecidos por esta ley que constituyen el fondo del Instituto Provincial de Previsión Social.

Artículo 31º — Se considera remuneración, a los fines de la presente ley, todo ingreso que percibiere el afiliado en dinero o en especie, susceptible de apreciación pecuniaria, en retribución o compensación o con motivo

de su actividad personal, en concepto de sueldo, sueldo anual complementario, salario, honorario, comisiones, participación en las ganancias, habilitación, propinas, gratificaciones y suplementos adicionales que revistan el carácter de habituales y regulares; viáticos cuando sean abonados a personal destacado en comisión o misión de servicio y resulten de valores uniformes por categoría y zonas, establecidos sea por el Poder Ejecutivo sea por los propios entes que abonan los viáticos; gastos de representación, hasta el importe equivalente al 50% del sueldo básico del agente; y toda otra retribución cualquiera que fuere la denominación que se le asigne, percibida por servicios ordinarios o extraordinarios prestados en relación de dependencia.

Se considera, asimismo, remuneración las sumas a distribuir a los agentes de la Administración Pública o que éstos perciban:

- a) En carácter de premio estímulo, gratificaciones u otros conceptos de análogas características. En este caso también las contribuciones estarán a cargo de los agentes, a cuyo efecto antes de procederse a la distribución de dichas sumas se deberá retener el importe correspondiente a la contribución;
- b) En carácter de cajas de empleados, cuando ello estuviere autorizado. En este caso el organismo o entidad que tenga a su cargo la recaudación y distribución de esas sumas, deberá practicar los descuentos correspondientes a los aportes personales y depositarlos dentro del plazo pertinente.

Artículo 32º — Las propinas y las retribuciones en especie de valor incierto serán estimadas por la repartición empleadora. Si el afiliado estuviera disconforme, podrá reclamar ante el Instituto, el que resolverá teniendo en cuenta la naturaleza y modalidad de la actividad y de la retribución. Aún mediando conformidad del afiliado, el Instituto podrá rever la estimación que no considerara ajustada a esas pautas.

Artículo 33º — No se consideran remuneración las asignaciones familiares, las indemnizaciones derivadas de la extinción del contrato de trabajo, por vacaciones no gozadas y por incapacidad permanente provocada

por accidente de trabajo o enfermedad profesional, ni las asignaciones pagadas en concepto de beca.

Tampoco se consideran remuneración las sumas que se abonen en concepto de gratificaciones vinculadas con el cese de la relación laboral, en el importe que exceda del promedio anual de las percibidas anteriormente en forma habitual y regular.

Las sumas a que se refiere este artículo no están sujetas a aportes y contribuciones

#### V — Cómputo de Tiempo y de Remuneraciones

Artículo 34º — Se computará el tiempo de los servicios continuos o discontinuos prestados a partir de los dieciséis años de edad en actividades comprendidas en este régimen o en cualquier otro incluido en el sistema de reciprocidad jubilatoria. Los prestados antes de los dieciséis años de edad, con anterioridad a la vigencia de esta Ley, sólo serán computados si respecto de ellos hubieran efectuado en su momento los aportes y contribuciones correspondientes.

Si el afiliado se incapacitare o falleciere antes de los dieciséis años de edad, al solo efecto de la jubilación por invalidez, o de la pensión en su caso, se computarán los servicios prestados con anterioridad a esa edad.

No se computarán los periodos no remunerados correspondientes a interrupciones o suspensiones, salvo disposición en contrario de la presente.

En caso de simultaneidad de servicios, a los fines del cómputo de la antigüedad, no se acumularán los tiempos.

El cómputo de los servicios anteriores a la vigencia del régimen provincial de jubilaciones no estará sujeto a la formulación de cargos por aportes. Esta disposición no da derecho a la devolución de cargos ya satisfechos.

Artículo 35º — En los casos de trabajos continuos, la antigüedad se computará desde la fecha de iniciación de las tareas hasta la cesación de la misma.

En los casos de trabajos discontinuos, en que la discontinuidad derive de la naturaleza de la tarea de que se trate, se computará el tiempo transcurrido desde que se inició la actividad hasta que se cesó en ella, siempre que el afiliado acredite el tiempo mínimo de trabajo efectivo anual que fije el instituto teniendo en cuenta la índole y modalidades de dichas tareas.

El Instituto establecerá también las actividades que se consideren discontinuas.

Artículo 36º — Se computará un día por cada jornal legal, aunque el tiempo de labor para el mismo o distintos empleadores exceda de dicha jornada.

No se computará mayor período de servicios que el tiempo calendario que resulte entre las fechas que se consideren, ni más de 12 meses dentro de un año calendario.

Artículo 37º — Se computarán como tiempo de servicios:

- a) Los períodos de licencia, descansos legales, enfermedad, accidentes, maternidad u otras causas que suspendan pero no extingan la relación de trabajo siempre que por tales períodos se hubiera percibido remuneración o prestación compensatoria de ésta;
- b) Los servicios de carácter honorarios prestados a la Provincia o sus municipalidades siempre que existiera designación expresa emanada de autoridades facultadas para efectuar nombramientos rentados en cargos equivalentes. En ningún caso se computarán servicios honorarios prestados antes de los dieciséis años de edad;
- c) El período de servicio militar obligatorio por llamado ordinario, movilización o convocatoria especial, desde la fecha de convocación y hasta treinta (30) días después de concluido el servicio, siempre que al momento de su incorporación el afiliado se hallare en actividad;
- d) Los servicios militares prestados en las Fuerzas Armadas y los militarizados y policiales cumplidos en las fuerzas de

seguridad y defensa, siempre que no hayan sido utilizados, total o parcialmente para obtener retiro.

Los servicios civiles prestados por el personal mencionado en el párrafo precedente durante lapsos computados para el retiro militar, no serán considerados para obtener jubilación.

Artículo 38º — La autoridad de aplicación podrá excluir o reducir del cómputo toda suma que no constituya una remuneración normal de acuerdo con la índole o importancia de los servicios, o que no guardare una justificada relación con las retribuciones correspondientes a los cargos o funciones desempeñados por el afiliado en su carrera.

Artículo 39º — A los efectos de establecer los aportes y contribuciones correspondientes a servicios honorarios, se considerará devengada la remuneración que para iguales o similares actividades rija a la fecha en que se solicitara su cómputo. El aporte personal y la contribución estatal o municipal estará respectivamente a cargo del agente y del organismo pertinente.

Artículo 40º — Se computará como remuneración correspondiente al período de servicio militar obligatorio por llamado ordinario, movilización o convocatoria especial, la que percibía el afiliado a la fecha de su incorporación. El cómputo de esa remuneración no está sujeto al pago de aportes y contribuciones.

Artículo 41º — En los casos que acrediten los servicios, no existiera prueba fehaciente de la naturaleza de las actividades desempeñadas ni de las remuneraciones respectivas, éstas serán estimadas en el importe del haber mínimo de la jubilación ordinaria vigente a la fecha en que se prestaron.

Si se acreditare fehacientemente la naturaleza de las actividades, la remuneración será estimada por el Instituto de acuerdo con la índole e importancia de aquellas.

Artículo 42º — Los servicios prestados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, serán reconocidos y computados de conformidad con las disposiciones de la presente.



Artículo 43º — Aunque los aportes y las contribuciones no hubieran sido ingresados en su oportunidad, el afiliado conservará el derecho al cómputo de los servicios y remuneraciones respectivas.

## VI — Prestaciones

Artículo 44º — Establécense las siguientes prestaciones:

- a) Jubilación Ordinaria;
- b) Jubilación por Edad Avanzada;
- c) Jubilación por Invalidez;
- d) Pensión.

Artículo 45º — El derecho a las prestaciones se rige en lo sustancial, salvo disposición expresa en contrario, para las jubilaciones por la Ley vigente a la fecha de cesación en el servicio, y para las pensiones por la vigente a la fecha de la muerte del causante.

Artículo 46º. — Tendrán derecho a la Jubilación Ordinaria los afiliados que:

- a) Hubieran cumplido sesenta años de edad los varones y cincuenta y cinco años las mujeres;
- b) Acrediten treinta años de servicios computables en uno o más regímenes jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad, de los cuales quince por lo menos deberán ser con aportes.

El Poder Ejecutivo queda facultado para elevar el mínimo con aportes fijado en el párrafo anterior, cuando el lapso de vigencia de esta Ley lo justifique.

A opción del afiliado o sus causahabientes y al solo efecto de completar la antigüedad requerida para obtener la jubilación ordinaria los servicios anteriores al 1º de enero de 1959 que excedieran el mínimo con aportes fijados en el párrafo primero o el que establezca el Poder Ejecutivo, correspondan o no a períodos con aportes, serán computados por el Instituto aunque no pertenecieran a su régimen, a simple declaración jurada de aquellos, salvo que de las constancias existentes, surgiera la no prestación de tales servicios.

El Cómputo de esos servicios no dará lugar a la formulación de cargos por aportes al afiliado.

Artículo 47º — Tendrán derecho a la jubilación ordinaria con cincuenta y cinco años de edad, los varones y cincuenta y dos las mujeres, el personal que acredite en los establecimientos comprendidos por la Ley 3122 y su reglamentación, treinta años de servicios como docente de enseñanza preescolar, primaria, media o superior, o veinticinco años de tales servicios, de los cuales diez como mínimo fueren al frente directo de alumnos.

Los servicios docentes nacionales, municipales o en la enseñanza privada incorporada a la oficial, debidamente reconocidos, serán considerados a los fines establecidos en este artículo, si el afiliado acreditare un mínimo de diez años de servicios de los mencionados en el párrafo precedente.

Cuando se acreditaran servicios docentes de los mencionados en el párrafo primero por un tiempo inferior a 30 ó 25 años, según fuere el caso, y alternadamente otros de cualquier naturaleza, para el otorgamiento de la jubilación ordinaria se efectuará un prorrateo en función de los límites de antigüedad y de edad requeridos para cada clase de servicios.

Artículo 48º — El Poder Ejecutivo podrá establecer límites de edad y de servicios diferenciales para la obtención de la jubilación ordinaria, en el caso de tareas determinantes de vejez o agotamiento prematuros. En tales casos los límites de edad y de servicios no podrán reducirse en más de cinco años con relación a los exigidos por el artículo 46.

A los fines de la calificación de las tareas determinantes de vejez o agotamiento prematuros, el Poder Ejecutivo deberá constituir en jurisdicción del Ministerio de Bienestar Social una Comisión Técnica Asesora de carácter permanente.

Artículo 49º — Al solo efecto de acreditar el mínimo de servicios necesarios para el logro de la jubilación ordinaria se podrá compensar el exceso de edad con la falta de servicios, en la proporción de dos años de edad excedentes por uno de servicios faltantes.

Artículo 50º — Tendrán derecho a la jubilación por edad avanzada los afiliados que:

- a) Hubieran cumplido sesenta y cinco años de edad cualquiera fuera su sexo;
- b) Acrediten diez años de servicios computables en uno o más regímenes jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad, con una prestación de servicios de por lo menos cinco años durante el período de ocho inmediatamente anteriores al cese en la actividad.

Artículo 51º — Cuando se hagan valer servicios comprendidos en esta Ley juntamente con otros pertenecientes a distintos regímenes jubilatorios, la edad requerida para la jubilación ordinaria o por edad avanzada, se aumentará o disminuirá teniendo en cuenta la edad exigida en cada uno de ellos, en proporción al tiempo de servicios computados en los mismos.

Artículo 52º — Tendrán derecho a la jubilación por invalidez, cualquiera que fueren su edad y antigüedad en el servicio, los afiliados que se incapaciten física o intelectualmente en forma total para el desempeño de cualquier actividad compatible con sus aptitudes profesionales, siempre que la incapacidad se hubiera producido durante su relación de trabajo, salvo el supuesto previsto en el párrafo segundo del artículo 63.

La invalidez que produzca en la capacidad laborativa una disminución de sesenta y seis por ciento o más, se considera total.

La posibilidad de sustituir la actividad habitual del afiliado por otra compatible con sus aptitudes profesionales será razonablemente apreciada por el Instituto teniendo en cuenta su edad, su especialización en la actividad ejercitada, la jerarquía profesional que hubiera alcanzado y las conclusiones del dictamen médico respecto del grado y naturaleza de la invalidez.

Si la solicitud de la prestación se formulare después de transcurrido un año desde la extinción de la relación laboral o desde el vencimiento del plazo a que se refiere el segundo párrafo del artículo 63, se presume que el afiliado se hallaba capacitado a la fecha de extinción de dicha relación o al ven-

cimiento del referido plazo, salvo que de las causas generadoras de la incapacidad surgiera su existencia en forma indubitable a esos momentos.

Incumbe a los interesados aportar los elementos de juicio tendientes a acreditar la incapacidad invocada y la fecha en que la misma se produjo.

Los dictámenes que emitan los servicios médicos y las autoridades sanitarias nacionales, provinciales y municipales, deberán ser fundados e indicar, en su caso, el porcentaje de incapacidad del afiliado, el carácter permanente o transitorio de la misma y la fecha en que dicha incapacidad se produjo.

Cuando estuviere acreditada la incapacidad a la fecha de la cesación de la actividad y el afiliado hubiera prestado servicios ininterrumpidamente durante los diez años inmediatamente anteriores, se presume que aquella se produjo durante la relación de trabajo.

Artículo 53º — La invalidez total transitoria que sólo produzca una incapacidad verificada o probable que no exceda del tiempo en que el afiliado fuere acreedor a la percepción de remuneración u otra prestación sustitutiva de ésta, no da derecho a la jubilación por invalidez.

Artículo 54º — La apreciación de la invalidez se efectuará por los organismos y mediante los procedimientos que establezca el Instituto de Previsión Social, que aseguren uniformidad en los criterios estimativos y las garantías necesarias en salvaguarda de los derechos de los afiliados. A estos efectos podrán recabarse la colaboración de las autoridades sanitarias nacionales, provinciales y municipales.

Artículo 55º — La jubilación por invalidez se otorgará con carácter provisional quedando el Instituto facultado para concederla por tiempo determinado y sujeta a los reconocimientos médicos periódicos que establezca. La negativa del beneficiario a someterse a las revisiones que se dispongan dará lugar a la suspensión del beneficio.

El beneficio de jubilación por invalidez será definitivo cuando el titular tuviere cin-

cuenta o más años de edad y hubiera percibido la prestación por lo menos durante diez años.

Cuando un jubilado cesare en el goce del beneficio por haber desaparecido la invalidez, será reintegrado a la actividad en el cargo que desempeñó últimamente o en otro de igual categoría.

Artículo 56º — Cuando la incapacidad total no fuere permanente el jubilado por invalidez quedará sujeto a las normas sobre medicina curativa, rehabilitadora y readaptadora que se establezcan.

El beneficio se suspenderá por la negativa del interesado, sin causa justificada, a someterse a los tratamientos que prescriban las normas precedentemente fijadas.

Artículo 57º — En caso de muerte del jubilado o del afiliado en actividad o con derecho a jubilación, gozarán de pensión los siguientes parientes del causante:

1º) La viuda, o el viudo incapacitado para el trabajo y a cargo de la causante a la fecha de su deceso, en concurrencia con:

a) Los hijos solteros, las hijas solteras y las hijas viudas, éstas últimas siempre que no gozaren de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente, hasta los dieciocho años de edad;

b) Las hijas solteras y las hijas viudas que hubieren convivido con el causante en forma habitual y continuada durante los diez años inmediatamente anteriores a su deceso, que a ese momento tuvieran cumplida la edad de cincuenta años y se encontraran a su cargo, siempre que no desempeñaran actividad lucrativa alguna ni gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo en estos últimos supuestos, que optaren por la pensión que acuerda la presente;

c) Las hijas viudas y las hijas divorciadas o separadas legalmente por culpa exclusiva del marido que no percibieran pres-

tación alimentaria de éstos, todas ellas incapacitadas para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que no gozaran de jubilación, pensión, retiro, o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente;

d) Los nietos solteros, las nietas solteras y las nietas viudas, estas últimas siempre que no gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente, todos ellos huérfanos de padre y madre, hasta los dieciocho años de edad.

2º) Los hijos y nietos, de ambos sexos en las condiciones del inciso anterior.

3º) La viuda o el viudo en las condiciones del inciso primero, en concurrencia con los padres incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que éstos no gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que obtaren por la pensión que acuerda la presente.

4º) Los padres, en las condiciones del inciso precedente.

5º) Los hermanos solteros, las hermanas solteras y las hermanas viudas, todos ellos huérfanos de padres y madres y a cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que no gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente, hasta los dieciocho años de edad.

La presente enumeración es taxativa. El orden establecido en el inciso primero no es excluyente, pero sí el orden de prelación establecido entre los incisos primero a quinto.

A los fines de lo dispuesto en este artículo, la autoridad de aplicación está facultada en sede administrativa para decidir acerca de la validez y efectos jurídicos de los actos del estado civil invocados por el beneficiario.

La pensión es una prestación derivada del derecho a jubilación del causante, que en ningún caso genera, a su vez; derecho a pensión.

Artículo 58º. — Los límites de edad fijados por los incisos 1º, puntos a) y d) y 5º del ar-

tículo 57 no rigen si los derechohabientes se encontraren incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha del fallecimiento de éste, o incapacitados a la fecha en que cumplieran la edad de 18 años.

Se entiende que el derechohabiente estuvo a cargo del causante cuando concurre en aquel un estado de necesidad revelado por la escasez o carencia de recursos personales y la falta de contribución importa un desequilibrio esencial en su economía particular. El Instituto deberá fijar pautas objetivas para establecer si el derechohabiente estuvo a cargo del causante.

Artículo 59º. — Tampoco regirán los límites de edad establecidos en el artículo 57 para los hijos, nietos y hermanos, de ambos sexos en las condiciones fijadas en el mismo, que cursen regularmente estudios secundarios o superiores y no desempeñen actividades remuneradas ni gocen de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva. En estos casos, la pensión se pagará hasta los veintidós años de edad, salvo que los estudios hubieren finalizado antes.

La reglamentación establecerá los estudios y establecimientos educacionales a que se refiere este artículo, como también la forma y modo de acreditar la regularidad de aquéllos.

Artículo 60º. — La mitad del haber de la pensión corresponde a la viuda o al viudo, si concurren hijos, nietos o padres del causante en las condiciones del artículo 57; la otra mitad se distribuirá entre éstos por partes iguales, con excepción de los nietos, quienes percibirán en conjunto la parte de la pensión a que hubiera tenido derecho el progenitor prefallecido.

A falta de hijos, nietos o padres, la totalidad del haber de la pensión corresponde a la viuda o al viudo.

En caso de extinción del derecho a pensión de alguno de los copartícipes, su parte acrece proporcionalmente a la de los restantes beneficiarios, respetándose la distribución establecida en los párrafos precedentes.

Artículo 61º. — Cuando se extinguiere el derecho a pensión de un causahabiente y no

existieran copartícipes, gozarán de esa prestación los parientes del jubilado o afiliado con derecho a jubilación enumerados en el artículo 57 que sigan en orden de prelación, que a la fecha de fallecimiento de éste, reunieran los requisitos para obtener pensión pero hubieren quedado excluidos por otro causahabiente, siempre que se encontraren incapacitados para el trabajo a la fecha de extinción de la pensión para el anterior titular y no gozaren de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente.

Artículo 62º. — No tendrán derecho a pensión:

- a) El cónyuge que por su culpa o por culpa de ambos, estuviere divorciado o separado legalmente al momento de la muerte del causante;
- b) Los causahabientes en casos de indignidad para suceder o desheredación, de acuerdo con las disposiciones del Código Civil.

Artículo 63º. — Para tener derecho a cualquiera de los beneficios que acuerda esta ley, el afiliado debe reunir los requisitos necesarios para su logro encontrándose en actividad, salvo en los casos que a continuación se indican:

Cuando acreditaran diez años de servicios con aportes computables en cualquier régimen comprendido en el sistema de reciprocidad jubilatoria, tendrá derecho a la jubilación por invalidez si la incapacidad se produce dentro de los dos años siguientes al cese.

La jubilación ordinaria o por edad avanzada se otorgará al afiliado que, reuniendo los restantes requisitos para el logro de esos beneficios, hubiere cesado en la actividad dentro de los dos años inmediatamente anteriores a la fecha en que cumplió la edad requerida para la obtención de cada una de esas prestaciones.

Las disposiciones de los dos párrafos precedentes sólo se aplican a los afiliados que cesaren en la actividad con posterioridad a la vigencia de la presente ley.

Artículo 64º — Las prestaciones se abonarán a los beneficiarios:

- a) Las jubilaciones ordinarias, por edad avanzada y por invalidez, desde el día en que hubieran dejado de percibir remuneraciones del empleador, excepto en los supuestos previstos en los párrafos segundo y tercero del artículo anterior, en que se pagarán a partir de la solicitud formulada con posterioridad a la fecha en que se produjo la incapacidad o se cumplió la edad requerida, respectivamente;
- b) La pensión, desde el día siguiente al de la muerte del causante o al del día presuntivo de su fallecimiento, fijado judicialmente, excepto en el supuesto previsto en el artículo 61, en que se pagará a partir del día siguiente al de la extinción de la pensión para el anterior titular.

Artículo 65º — Las prestaciones revisten los siguientes caracteres:

- a) Son personalísimas y sólo corresponden a los propios beneficiarios;
- b) No pueden ser enajenadas ni afectadas a terceros por derecho alguno, salvo en los casos previstos en el artículo 66;
- c) Son inembargables, con la salvedad de las cuotas por alimentos y litis expensas;
- d) Están sujetas a las deducciones que las autoridades judiciales y administrativas competentes dispongan en concepto de cargos provenientes de créditos a favor de los organismos de seguridad social o por la percepción indebida de haberes de jubilaciones, pensiones, retiros o prestaciones no contributivas. Dichas deducciones no podrán exceder del 20% del haber mensual de la prestación, salvo cuando en razón del plazo de duración de ésta no resultara posible cancelar el cargo mediante ese porcentaje, en cuyo caso la deuda se prorrateará en función de dicho plazo;
- e) Sólo se extinguen por las causas previstas por la ley.

Todo acto jurídico que contrarie lo dispuesto precedentemente es nulo y sin valor alguno.

Artículo 66º — Las prestaciones pueden ser afectadas, previa conformidad formal y expresa de los beneficiarios a favor de organismos públicos, asociaciones profesionales de trabajadores con personería jurídica, gremial y de empleadores, obras sociales, cooperativas y mutualidades con los cuales los beneficiarios convengan el anticipo de las prestaciones.

Artículo 67º — Cuando la resolución otorgante de la prestación estuviera afectada de nulidad absoluta que resultara de hechos actos fehacientemente probados, podrá ser suspendida, revocada, modificada o sustituida por razones de ilegitimidad en sede administrativa mediante decisión fundada, aunque la prestación se hallare en vías de cumplimiento.

Artículo 68º — Las prestaciones que establece esta ley se extinguen:

- a) Por la muerte del beneficiario o su fallecimiento presunto judicialmente declarado;
- b) Por revocación, en el supuesto del artículo 67;
- c) El derecho a pensión, en los supuestos siguientes:
  - 1 — Para el cónyuge supérstite, para la madre o padre viudos o que enviudaren, para las hijas y nietas viudas y para los beneficiarios cuyo derecho a pensión dependiere de que fueren solteros o viudas, desde que contrajeran matrimonio o si hicieren vida marital de hecho.
  - 2 — Para los beneficiarios cuyo derecho a pensión estuviere limitado hasta determinada edad, por el cumplimiento de ésta, salvo que a esa fecha se encontraren incapacitados para el trabajo.
  - 3 — Para los beneficiarios de pensión en razón de incapacidad para el trabajo desde que tal incapacidad desapareciere definitivamente, salvo que a esa fecha



tuvieren cincuenta o más años de edad y hubieren gozado de la pensión por lo menos durante diez años.

- 4 — Cuando el beneficio de pensión fuere por tiempo determinado, a la expiración de dicho término, salvo que a esa fecha el beneficiario se encontrare incapacitado para el trabajo.

## VII — Haber de las Prestaciones

Artículo 69º — El haber mensual de las jubilaciones ordinarias y por invalidez será equivalente a un porcentaje que alcanzará desde un 70 a un 82% del promedio mensual de las remuneraciones actualizadas, de acuerdo con las siguientes pautas:

- 1 — Si todos los servicios computados fueren en relación de dependencia, se promediarán las remuneraciones actualizadas percibidas durante los tres años calendarios más favorables, continuos o discontinuos, comprendidos en el período de cinco años, también calendarios, inmediatamente anteriores al año de la cesación en el servicio.

Con el fin de practicar la actualización prevista en el párrafo anterior, las remuneraciones por tareas en relación de dependencia comprendidas en el período que se tome en cuenta para determinar el haber, se multiplicarán por los coeficientes que al 31 de diciembre de cada año fije el Ministerio de Bienestar Social en función de las variaciones del nivel de las remuneraciones en la Administración Pública Provincial.

Los montos obtenidos de conformidad con lo establecido en los párrafos precedentes se multiplicarán a su vez, por el índice de corrección a que se refiere el artículo 73, vigente a la fecha de la cesación en el servicio.

En caso de jubilación por invalidez, si el afiliado no acreditare un mínimo de tres años de servicios, se promediarán las remuneraciones actualizadas percibidas durante todo el tiempo computado, con la corrección que corresponda.

- 2 — Al promedio obtenido de acuerdo con el inciso anterior se aplicará uno de los siguientes porcentajes:

- a) 70% (setenta por ciento), si al momento de cesar en la actividad el afiliado no excediera en tres años como mínimo, la edad requerida por la presente Ley para obtener jubilación ordinaria;
- b) Setenta y ocho por ciento, si a ese momento el afiliado excediera en tres años o más dicha edad;
- c) Ochenta por ciento, si a ese momento el afiliado excediera en cuatro años o más dicha edad;
- d) Ochenta y dos por ciento, si a ese momento el afiliado excediera en cinco años o más dicha edad.

Los incrementos de porcentaje previstos precedentemente no serán aplicables en el caso de reajuste del haber o transformación de la prestación del jubilado que continuare en la actividad o volviere a la misma.

- 3 — Si se computaren sucesiva o simultáneamente servicios en relación de dependencia y autónomos, el haber se establecerá sumando el que resulte de la aplicación de esta Ley para los servicios en relación de dependencia y el correspondiente a los servicios autónomos de acuerdo con su régimen propio, ambos en proporción al tiempo computado para cada clase de servicios, con relación al mínimo requerido para obtener jubilación ordinaria.

Artículo 70º — El haber mensual de la jubilación por edad avanzada será equivalente al sesenta por ciento del promedio establecido de conformidad con el inciso primero del artículo anterior.

Artículo 71º — Para establecer el promedio de las remuneraciones no se considerarán las correspondientes a servicios honorarios ni el sueldo anual complementario sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 74.

Artículo 72º — El haber de la pensión será equivalente al setenta y cinco por cien-

to del haber de jubilación que gozaba o le hubiera correspondido percibir al causante.

**Artículo 73º** — Los haberes de las prestaciones serán móviles, en función de las variaciones que se produzcan en el nivel de las remuneraciones de la Administración Pública Provincial.

En los casos de incremento general y uniforme, el reajuste se hará en un porcentaje equivalente a esa variación.

Cuando el incremento no fuera uniforme o tuviera alcance parcial, el reajuste se hará aplicando porcentajes equivalentes al incremento producido en el Sector y/o Tramo del Escalafón que correspondiera al cargo tenido en cuenta para la determinación del haber inicial.

En los casos en que dicho haber hubiera sido determinado promediando las remuneraciones correspondientes a dos o más cargos, el beneficiario será encuadrado en el Sector y/o Tramo que corresponda al cargo desempeñado durante mayor tiempo.

En los casos en que el haber resultara de la acumulación de remuneraciones correspondientes a dos o más cargos desempeñados en forma simultánea, el beneficiario será encuadrado en el Sector y/o Tramo que corresponda al cargo de mayor nivel de remuneración.

El Ministerio de Bienestar Social establecerá el índice de corrección a aplicar para la determinación del haber de las prestaciones, el que reflejará las variaciones tenidas en cuenta a los fines de la movilidad prevista en el párrafo precedente.

Los coeficientes a los que se refiere el artículo 69 y los índices de corrección mencionados en el presente artículo serán publicados en el Boletín Oficial.

**Artículo 74º** — Se abonará a los beneficiarios un haber anual complementario equivalente a la duodécima parte del total de los haberes jubilatorios o de pensión a que tuvieran derecho por cada año calendario.

Este haber se pagará en la misma oportunidad en que se haga efectivo el sueldo

anual complementario al personal en actividad en la Administración Pública Provincial.

**Artículo 75º** — El haber máximo de las jubilaciones ordinarias y por invalidez, incluida la movilidad que corresponda, será equivalente al ochenta y dos por ciento de la asignación correspondiente a la categoría 24 del Escalafón del Personal Civil de la Administración Pública Provincial.

El haber máximo de las restantes prestaciones, se establecerá en los importes que resulten de aplicar los porcentajes respecto de las jubilaciones ordinarias, que fija para cada tipo de beneficio la presente Ley.

**Artículo 76º** — El haber mínimo de la jubilación, no será inferior a la asignación de la categoría I del personal civil de la Administración Pública Provincial, y el de los retiros voluntarios y pensiones será equivalente al setenta y cinco por ciento de dicho haber.

**Artículo 77º** — Los beneficiarios de la presente Ley, percibirán asignación por salario familiar, en todo de acuerdo y en coincidencia con el régimen establecido por el personal en actividad.

## VIII — Obligaciones de las Reparticiones Empleadoras

**Artículo 78º** — Las reparticiones de dependencia que integran los poderes del Estado Provincial y las municipalidades, están obligadas a cumplir las siguientes disposiciones:

- a) Practicar el descuento y realizar la contribución mensual que establece la presente Ley, y depositarlos a la orden del Instituto Provincial de Previsión Social de Catamarca, previo al pago de haberes al que corresponda dicho descuento;
- b) Deducir de las remuneraciones de su personal las cuotas correspondientes al servicio de préstamos, seguros y asistencia social a cargo del Instituto y depositarlas en la forma y tiempo que el mismo indique;

- c) Remitir al Instituto dentro de los diez días posteriores al pago de haberes, las boletas de depósito, las planillas de contribución y aportes; de servicios de préstamos, de cargos, y demás documentación probatoria de los ingresos que deban efectuar mensualmente;
- d) Suministrar todo informe que las autoridades del Instituto les requieran en los asuntos referentes a la aplicación de esta Ley, y permitir las investigaciones, comprobaciones y compulsas que se ordenen con igual objeto en los libros y documentación en general;
- e) Remitir dentro de los treinta días del ingreso de cada empleado, la ficha individual de afiliado al régimen instituido por la presente Ley;
- f) Comunicar dentro de los quince días las altas y bajas del personal a su cargo, acompañando el número de la libreta de enrolamiento, libreta cívica o documento nacional de identidad, de tal manera que el Instituto pueda mantener su fichero permanentemente actualizado;
- g) Otorgar a los afiliados beneficiarios y a sus causahabientes, cuando éstos lo soliciten, y en todo caso a la extinción de la relación de empleo, la certificación de los servicios prestados, remuneraciones percibidas y aportes retenidos, y toda otra documentación necesaria para el reconocimiento de servicios y otorgamiento de cualquier prestación o reajuste.

Del cumplimiento de estas obligaciones, serán directamente responsables los titulares de cada repartición o dependencia.

#### IX — Obligaciones de los Afiliados y de los Beneficiarios

Artículo 79º — Los afiliados y beneficiarios del presente régimen están sujetos, sin perjuicio de las establecidas por otras disposiciones legales o reglamentarias, a las siguientes obligaciones:

- a) Suministrar los informes requeridos por el Instituto, referentes a su situación frente a las leyes de previsión;

- b) Comunicar al Instituto Provincial de Previsión Social toda situación prevista por las disposiciones legales que afecte o pueda afectar el derecho a la percepción total o parcial del beneficio que goza.

#### X — Disposiciones Generales

Artículo 80º — Ratifícase la adhesión del Instituto Provincial de Previsión Social de Catamarca al régimen de reciprocidad para el reconocimiento de servicios, instituido por el Decreto—Ley N° 9316/46 (Ley N° 12921), y el convenio para la aplicación del mismo, celebrado el día 7 de junio de 1950 y aprobado por la Ley Provincial N° 1533.

Artículo 81º — Los docentes que acumulen dos o más cargos, tendrán derecho también a la jubilación ordinaria parcial en cualquiera de ellos, siempre que cuenten en el cargo acumulado cinco años de antigüedad como mínimo. Podrán continuar en actividad en el otro cargo o en hasta doce horas de clases semanales o cargo equivalente, sin que en el resto de su actividad docente puedan obtener ascensos ni aumentar el número de clases semanales.

Cuando cesaren definitivamente, los jubilados parcialmente podrán reajustar el beneficio mediante el cómputo de los servicios y de las remuneraciones correspondientes al cargo o cargos en que continuaron.

Artículo 82º — Los afiliados que reúnan los requisitos para el logro de las jubilaciones ordinarias o por edad avanzada; quedarán sujetos a las siguientes normas:

- a) Para entrar en el goce del beneficio deberán cesar en toda actividad en relación de dependencia, salvo en los supuestos previstos en los artículos 81 y 85.
- b) Si reingresaren en cualquier actividad en relación de dependencia se les suspenderá el goce del beneficio hasta que cesen en aquella, salvo en los casos previstos en la Ley N° 15.284 y en el artículo 85.

El Poder Ejecutivo podrá, sin embargo, establecer por tiempo determinado y con

carácter general, regímenes de compatibilidad limitada con reducción de los haberes de los beneficiarios.

Tendrán derecho a reajuste o transformación mediante el cómputo de las nuevas actividades, siempre que éstas alcancen a un período mínimo de tres años, excepto en los casos contemplados por la Ley N° 15.284.

- c) Cualquiera que fuere la naturaleza de los servicios computados, podrán solicitar y entrar en el goce del beneficio continuando o reingresando en la actividad autónoma, sin incompatibilidad alguna.

Tendrán derecho a reajuste o transformación mediante el cómputo de las actividades autónomas en que continuaron o reingresaron, que alcancen a un período mínimo de tres años con aportes.

Las exigencias establecidas en el último párrafo de los incisos b) y c) no rigen para transformación en jubilación por invalidez.

Artículo 83° — El goce de jubilación por invalidez es incompatible con el desempeño de cualquier actividad en relación de dependencia.

El goce de la jubilación por edad avanzada es incompatible con el de otra jubilación o retiro nacional, provincial o municipal.

Artículo 84° — Las incompatibilidades que establecen los artículos precedentes, no alcanzan al jubilado que represente a su sector en el Directorio del Instituto Provincial de Previsión Social.

Artículo 85° — Percibirá la jubilación sin limitación alguna el jubilado que se reintegrare a la actividad o continuare en la misma en cargos docentes o de investigación; en universidades nacionales o en universidades provinciales o privadas autorizadas para funcionar por el Poder Ejecutivo Nacional, o en facultades, escuelas, departamentos, institutos y demás establecimientos de nivel universitario que de ellas dependan.

El Poder Ejecutivo podrá extender esa compatibilidad a los cargos docentes o de investigación científica desempeñados en otros establecimientos o institutos oficiales de nivel universitario, científicos o de investigación, como también establecer en los supuestos contemplados en este párrafo y en el anterior, límites de compatibilidad con reducción del haber de los beneficiarios.

La compatibilidad establecida en este artículo es aplicable a los docentes o investigadores que ejerzan una o más tareas. Cuando el docente o investigador obtuviere la jubilación en base al cargo en el que optare por continuar, el cómputo se cerrará a la fecha de solicitud del beneficio.

Cuando cesaren definitivamente los jubilados que hubieran continuado en actividades docentes o de investigación podrán obtener el reajuste o transformación mediante el cómputo de los servicios y remuneraciones correspondientes al cargo en que continuaron. Igual derecho tendrán quienes se hubieran reintegrado a la actividad docente o de investigación, siempre que los nuevos servicios alcancen a un período mínimo de tres años, excepto en los casos de transformación en jubilación por invalidez.

Artículo 86° — En los casos que existiere incompatibilidad total o limitada entre el goce de la prestación y el desempeño de la actividad, el jubilado que se reintegrare al servicio deberá denunciar expresamente y por escrito esa circunstancia al Instituto, dentro del plazo de sesenta (60) días corridos, a partir de la fecha en que volvió a la actividad. Igual obligación incumbe al empleador que conociere dicha circunstancia.

Artículo 87° — El jubilado que omitiere formular la denuncia en la forma y plazo indicados en el artículo anterior, quedará privado automáticamente del derecho a computar para cualquier reajuste o transformación los nuevos servicios desempeñados. Si al momento en que el Instituto tome conocimiento de su reingreso a la actividad el jubilado continuare en los nuevos servicios, la prestación será suspendida o reducida, según corresponda de acuerdo con el inciso b) del artículo 82. El jubilado deberá, además, reintegrar con intereses lo cobrado indebidamente en concepto de haberes jubilatorios,

importe que deberá ser deducido íntegramente de la prestación que tuviere derecho a percibir si continuare en actividad; caso contrario, se le formulará cargo en los términos del inciso d) del artículo 65.

Artículo 88º — Para la tramitación de las prestaciones jubilatorias no se exigirá a los afiliados la presentación del certificado de cesación en el servicio, pero la resolución que se dictare quedará condicionada al cese definitivo en la actividad en relación de dependencia y a la Ley vigente en ese momento.

El Instituto dará curso a las solicitudes de reconocimiento de servicios en cualquier momento en que sean presentadas, sin exigir que se justifique la iniciación del trámite jubilatorio. Las sucesivas ampliaciones sólo podrán solicitarse con una periodicidad de cinco (5) años, salvo que se requieran para petitionar alguna prestación o por extinción de la relación laboral.

Artículo 89º — No se podrá obtener transformación del beneficio ni reajuste del haber de la prestación en base a servicios o remuneraciones computados mediante prueba testimonial exclusiva o declaración jurada.

El cómputo de servicios a simple declaración jurada del afiliado o sus causahabientes, en ningún caso dará derecho a que tales servicios se consideren de carácter diferencial o especial. Tampoco podrá acreditarse el carácter diferencial o especial de los servicios mediante prueba testimonial exclusivamente.

Artículo 90º — El jubilado que hubiera vuelto o volviere a la actividad y cesare con posterioridad al 21 de noviembre de 1969, queda sujeto a las siguientes normas:

- a) Podrá transformar la prestación, siempre que acredite los requisitos exigidos para la obtención de otra prevista en esta ley;
- b) Si gozare de alguna de las prestaciones previstas en la presente, podrá reajustar el haber de la misma mediante el cómputo de los nuevos servicios y remuneraciones;
- c) Si no acreditara los requisitos exigidos para la obtención de alguna de las pres-

taciones previstas en esta ley, no se computará el tiempo y sólo podrá reajustar el haber, siempre que las remuneraciones percibidas en los nuevos servicios le resultaren más favorables.

Para la procedencia de la transformación o reajuste deberán concurrir las exigencias establecidas en los artículos 82, inciso b) último párrafo, y 85 último párrafo.

La transformación y reajuste se efectuarán aplicando las disposiciones de la presente ley.

Artículo 91º. — Cuando hubiera recaído resolución judicial o administrativa firme, que denegare en todo o en parte el derecho reclamado, se estará al contenido de la misma. Si como consecuencia de la reapertura del procedimiento, frente a nuevas invocaciones, se hiciera lugar al reconocimiento de este derecho, a los fines dispuestos por los artículos 64, inciso a) y 101, se considerará como fecha de solicitud la del pedido de reapertura del procedimiento.

Artículo 92º. — Los varones que durante el año 1976 hubieran cumplido cincuenta y tres (53) años de edad, tendrán derecho a la jubilación ordinaria a los cincuenta y nueve (59) años de edad; los que durante el mismo año hubieran cumplido cincuenta y cuatro (54) o más años de edad, tendrán derecho a ese beneficio a los cincuenta y ocho (58) años de edad.

Las mujeres que durante el año 1976, hubieran cumplido cincuenta (50) años de edad, podrán jubilarse a los cincuenta y cuatro (54) años de edad; las que durante el mismo año hubieran cumplido cincuenta y un (51) años o más de edad, tendrán derecho a ese beneficio a los cincuenta y tres (53) años de edad.

Artículo 93º. — Las prestaciones a cargo del Instituto, derivadas de servicios prestados por dos o más personas, o de distintos servicios prestados por un mismo titular, en ambos casos a condición de que no existiere impedimento legal en la acumulación, son acumulables por un mismo titular hasta el monto del haber máximo de jubilación admitida por este régimen, incrementado en un cincuenta por ciento.



Si la prestación a cargo del Instituto se acumulara a otra correspondiente a regímenes que no establecen o fijan distintos montos máximos de haberes, aquella se ajustará de modo que el importe acumulado no exceda el importe que determina el párrafo primero. La acumulación de prestaciones provenientes de regímenes anteriores, se regirá también por lo establecido en este artículo.

Artículo 94º. — La incompatibilidad que resulta del artículo 82, inciso b) se aplica también a quienes hubieran obtenido su jubilación por leyes anteriores o se hubieran reintegrado a la actividad antes de la vigencia de la presente.

La incompatibilidad no alcanza a los docentes jubilados parcialmente con anterioridad a la vigencia de la presente ley, respecto de los cargos en que continuaron. Al cesar definitivamente en ellos, tendrán derecho al reajuste de la prestación en la forma prevista en el artículo 81, último párrafo.

Artículo 95º. — Cuando los recursos calculados no alcanzaran a cubrir el total de las jubilaciones, pensiones y demás beneficios que deban ser satisfechos durante el año, la Provincia contribuirá con la diferencia.

Artículo 96º. — A partir del primer día del mes siguiente al de la fecha de la presente ley quedará sin efecto la reducción permanente del diez por ciento del haber jubilatorio que se hubiera dispuesto de acuerdo con lo que establecía el artículo 58 de la ley N° 2319.

Desde la misma fecha se reajustarán los haberes de las pensiones derivadas de jubilaciones que hubieran sufrido la mencionada reducción.

Artículo 97º. — Las actuaciones para gestionar cualquiera de los beneficios comprendidos en el régimen de esta ley, quedan eximidos de sellado provincial o municipal.

#### XI — Disposiciones Complementarias

Artículo 98º. — Cuando resultare de aplicación el régimen de reciprocidad jubilatoria, se tendrán en cuenta las normas previstas por el artículo 80 de la Ley Nacional N° 18.037 (t.o. 76) para determinar la competencia del Instituto en el otorgamiento de los beneficios.

Artículo 99º. — El reconocimiento de servicios está sujeto a las transferencias establecidas por el Decreto — Ley N° 9316/46. La demora en las transferencias por parte de las Cajas o Institutos que reconozcan servicios, cuando aquellas correspondan, no impedirá el otorgamiento y liquidación de los beneficios.

Artículo 100º. — En el caso de petición de beneficios de acuerdo con lo establecido en los convenios internacionales que sobre cobertura de riesgos de invalidez, vejez y muerte haya suscrito el Gobierno Nacional con otros países, el Instituto Provincial de Previsión Social de Catamarca dictará, de acuerdo con lo prescripto en dichos convenios, la resolución pertinente y, de así corresponder, abonará la prorrata resultante.

Artículo 101º. — Son de aplicación a los beneficios establecidos por el presente régimen, las disposiciones del artículo 82 de la Ley Nacional N° 18.037 (t.o. 76).

Artículo 102º. — Las solicitudes de jubilación de afiliados que hubieren cesado en sus cargos mientras rigió la Ley N° 3.175, serán resueltas de conformidad con la presente ley. Quienes durante ese lapso hubieran obtenido jubilación por incapacidad o por edad avanzada, acreditando la edad y servicios que la presente ley exige para la jubilación ordinaria, tendrán derecho a la transformación del beneficio, a contar desde la fecha en que así lo soliciten.

Artículo 103º. — Queda incorporado a la presente ley el régimen de Retiros y Pensiones Policiales instituido por la Ley N° 3.137 y su modificatoria Ley N° 3.193.

Artículo 104º. — Para el régimen que instituye esta ley rigen supletoriamente, en todo lo que no se oponga a ella, las disposiciones de la Ley Nacional N° 18.037 y su modificatoria Ley N° 21.451.

#### XII — Disposiciones Transitorias

Artículo 105º. — Los jubilados que a la fecha de promulgación de la presente ley, hubieran percibido haberes en situación de incompatibilidad de acuerdo con el artículo 53 de la Ley N° 2.319, quedarán exentos de la obligación de reintegrar lo percibido en

exceso por sobre el límite de compatibilidad, como también de multas, si dentro del plazo de sesenta (60) días a contar desde la publicación de la presente, denunciaran por escrito, esa situación ante el Instituto Provincial de Previsión Social.

La exención acordada por este artículo no alcanza a los aportes y contribuciones y sus recargos, correspondientes a las remuneraciones percibidas por el jubilado durante ese lapso, por el desempeño de su actividad en relación de dependencia.

Los jubilados que se encontraren en la situación prevista en el párrafo primero sólo podrán hacer valer los servicios desempeñados en situación de incompatibilidad, si acreditan un período mínimo de tres (3) años de servicios continuos o discontinuos, posterior a la fecha de la denuncia o de la exteriorización del reingreso a la actividad. El nuevo haber que resulte de la consideración de tales servicios, se liquidará a partir del primer día del mes siguiente al de la fecha de solicitud del reajuste de transformación formulada con posterioridad a la publicación de la presente.

Las exenciones establecidas por este artículo se aplicarán de oficio a los casos ya resueltos o en trámite.

Lo dispuesto en el presente artículo no dará derecho a la repetición de sumas ya percibidas, descontadas o retenidas por el Instituto como consecuencia de las infracciones a que se refiere el párrafo primero.

Artículo 106º. — El ejercicio de las actividades y tareas comprendidas en el artículo 25 de la Ley Nº 2319 (modificado por el artículo 3º de la Ley 2742), dará derecho a jubilación ordinaria a los varones con cincuenta y cinco (55) años de edad y a las mujeres con cincuenta (50), siempre que acre-

diten treinta años de servicio, de los cuales veinte como mínimo, correspondan a tareas o actividades de tal naturaleza.

Esta norma mantendrá vigencia hasta tanto el Poder Ejecutivo determine las actividades comprendidas en el régimen diferencial que contempla el artículo 48.

Artículo 107º. — Mientras esté en vigencia la Ley Nº 21.356, quedará en suspenso el segundo párrafo del artículo 13 y será facultad del Poder Ejecutivo la designación de los cuatro Vocales integrantes del Directorio.

Artículo 108º. — En los casos en que el haber jubilatorio reajustado conforme a la Ley Nº 3.227, resultara inferior al que venía percibiendo el beneficiario, continuará abonándose este último a cuenta de posteriores incrementos, de los que deberán deducirse las diferencias resultantes.

Artículo 109º. — Deróganse los artículos 1º, Cap. III — Administración del Instituto (artículos II al 18); 62 Cap. VIII — De los Préstamos Hipotecarios (artículos 67 al 74, 76 y 77); 81, 84, 88 de la Ley Nº 1.735; artículos 24 y 29 de la Ley Nº 2282; Ley Nº 2.319 y sus modificatorias leyes Nº 2742, 2.871, 3.013 y 3.049 y toda otra disposición que se oponga a la presente.

Artículo 110º. — La presente ley entrará en vigencia el día 1º de julio de 1977.

Artículo 111º. — Comuníquese, publíquese, désc al Registro Oficial y Archívese.

Cnl JORGE CARLUCCI  
Gobernador de Catamarca

Tte. Cnl. Dr. Faustino Marciano Gómez  
Ministro de Bienestar Social